

UFD



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO, SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y, EN CONSECUENCIA, LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Código de Puebla Conseiera Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado Presidenta Consejo Consejo General del Instituto Electoral del Estado General Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal Constitución Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla Local DOF Diario Oficial de la Federación INE Instituto Nacional Electoral Instituto Instituto Electoral del Estado **LGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Método Método para la presentación de la propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado POE Periódico Oficial del Estado OPL Organismo(s) Público(s) Local(es) Reglamento Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral Secretario Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Ejecutivo

ANTECEDENTES

Estado

Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral. El artículo SEGUNDO transitorio de la referida reforma





precisó que el Poder Legislativo Federal debería emitir Leyes Generales que se encargarán de regular, entre otras, la materia de procedimientos electorales.

- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto a través del cual se expidió la LGIPE; cuerpo normativo que tiene como objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los OPL.
- III. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el POE, la Declaratoria del Congreso del Estado, por el que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político-electoral, dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal.

De igual manera, con fecha veintidós de agosto del año de dos mil quince, se publicó en el medio de difusión oficial estatal antes señalado, el Decreto del Congreso del Estado por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código, dichas modificaciones ajustaron el mencionado dispositivo legal a un nuevo modelo de organización de elecciones.

- IV. El nueve de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG865/2015, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad de atracción, aprobó los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales".
- V. En sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento; documento que tiene como objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales; así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que en el ámbito de competencias le corresponde tanto al INE como al Instituto.

La citada disposición, establece los criterios y procedimientos que deberán observar los OPL en la designación de los funcionarios electorales.

- VI. El Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo INE/CG1369/2018 designó a las ciudadanas Sofía Marisol Martínez Gorbea y Evangelina Mendoza Corona, así como al ciudadano Jesús Arturo Baltazar Trujano, como Consejeras y Consejero Electorales del Consejo General.
- VII. El tres de noviembre de dos mil dieciocho, las ciudadanas Sofía Marisol Martínez Gorbea y Evangelina Mendoza Corona y el ciudadano Jesús Arturo Baltazar Trujano, rindieron protesta de ley como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto.







- VIII. En sesión especial de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General a través del Acuerdo con número CG/AC-010/19, aprobó el Método para la presentación de la propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- IX. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-011/19, mediante el cual, designó como Secretario Ejecutivo del Instituto, al ciudadano César Huerta Méndez.
- X. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- XI. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, se designó a la ciudadana Susana Rivas Vera como Consejera Electoral y a los ciudadanos Juan Carlos Rodríguez López y Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga como Consejeros Electorales del Instituto.
- XII. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Susana Rivas Vera y los ciudadanos Juan Carlos Rodríguez López y Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, rindieron protesta de ley como Consejera y Consejeros Electorales del Instituto.
- XIII. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo identificado como INE/CG598/2022, el INE designó como Consejera Presidenta, a la Ciudadana Blanca Yassahara Cruz García.
- XIV. En sesión especial de fecha tres de noviembre del año en curso, la Ciudadana Blanca Yassahara Cruz García, rindió protesta de ley como Consejera Presidenta.
- XV. En sesión ordinaria del Consejo General del INE, a través del Acuerdo identificado con clave INE/CG728/2022, aprobó modificaciones al Reglamento en materia de estructura de los OPL, entre los que se encuentra, el artículo 24 del citado Ordenamiento.

No es óbice mencionar que, el artículo 24 se encuentra dentro del Capítulo IV, Sección Tercera, relativa a: La Estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPL y procedimiento de designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, tal como se puede apreciar en el Acuerdo citado INE/CG728/2022, dicha disposición se transcribe a continuación:

Para tal efecto se proponen la modificación al Reglamento, de conformidad con lo siguiente:







Apartado vigente	
LIBRO SEGUNDO AUTORIDADES	Apartado vigente LIBRO SEGUNDO AUTORIDADES
ELECTORALES	ELECTORALES
TÍTULO I.	TÍTULO I.
Órganos Electorales	Órganos Electorales
()	()
CAPÍTULO IV.	CAPÍTULO IV.
Designación de funcionarios de los OPL	Estructura ocupacional mínima para la
	coordinación INE y OPL y designación de personas funcionarias de los OPL
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales	SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales
Artículo 19. 1.	Artículo 19.
Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en	Los criterios y, en su caso, los procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL respecto de la definición de su estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPL y para la designación de las
el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal: ()	personas funcionarias electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:
()	()
SECCIÓN TERCERA	SECCIÓN TERCERA
Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL	Estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPL y procedimiento de designación de la persona titular de la Secretaria Ejecutiva y de las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL
Artículo 24	Artículo 24
	1. Para la debida coordinación con el Instituto, en la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales en el ejercicio de la función electoral, los OPL, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación aplicable o en la reglamentación interior y que considere una estructura más amplia, deberán contar con personal técnico y una estructura ocupacional mínima de Direcciones o Áreas Ejecutivas, cuyas titularidades sean designadas por el Órgano Superior de Dirección, y que tengan a su cargo, respectivamente, el desempeño de las actividades propias de:
	a) Organización Electoral; b) Educación Cívica y/o Capacitación Electoral; c) Jurídico y/o Contencioso Electoral; d) Administración; e) Informática; f) Prerrogativas y Partidos Políticos, e g) Igualdad de Género y No Discriminación. En caso de que la legislación local





Apartado vigente	Apartado vigente
	correspondiente contemple una Junta General Ejecutiva en el OPL respectivo, ésta estará integrada por las áreas ejecutivas y unidades técnicas, conforme a lo establecido en la respectiva legislación local.
1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;	2. Para la designación de cada una de las
d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese	c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
sido de carácter no intencional o imprudencial; f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;	e) Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;	f) No haber sido persona registrada por una candidatura a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y 	g) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u	h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	i) No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o





Apartado vigente	Apartado vigente
	Síndico o Regidora o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
 Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse. 	 Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.	4. La propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales.
4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.	5. Las designaciones de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y de las titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeras y/o consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.
5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.	6. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de una persona servidora pública, la Presidencia del Consejo deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar una encargaduría de despacho, quien durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designada conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La persona encargada de despacho no podrá ser la persona rechazada.
6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.	7. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 1 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

XVI. En fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el oficio número IEE/PRE-1633/2022, la Consejera Presidenta, notificó al ciudadano César Huerta Méndez, en su carácter de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el inicio del procedimiento establecido en el Método, aplicado por analogía, para determinar su Ratificación en el cargo que ocupa como Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, en términos de lo establecido por el artículo 24 del Reglamento, así como los artículos 1, 3, 4, 6, 10, 13 y demás relativos del Método.

En el documento señalado con antelación, se requirió al Secretario Ejecutivo proceder a requisitar el formato de Ficha Curricular, identificado como Anexo II del Método, y asimismo entregar la documentación actualizada, señalada en el artículo 8 del Método





en cita, ante la UFD, a más tardar el día martes trece de diciembre de dos mil veintidós, a las once horas.

Asimismo, y para proseguir el desahogo de las etapas previstas en el Método, en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IV del Método, relativo a la etapa de Valoración Curricular y Entrevista, se le convocó a presentarse para la realización de la Entrevista, el día miércoles catorce de diciembre de dos mil veintidós, en punto de las nueve horas con cincuenta minutos, en la Sala de Juntas de la Presidencia del Instituto, conforme al Calendario de Entrevista, anexo al documento de referencia.

XVII. Mediante el memorándum número IEE/SE-4027/2022, de fecha doce de diciembre de la anualidad que transcurre, el Secretario Ejecutivo ciudadano César Huerta Méndez, dirigió escrito a la Consejera Presidenta, a través del cual, refirió lo siguiente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, XX, XXIV, XL y XLVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con relación a su Oficio IEE/PRE-1633/2022, mediante el cual me notifica el "Inicio del Procedimiento de Ratificación en el cargo", y con la atribución que me confiere la fracción I del artículo 93, del Código Comicial Local que establece "Asesorar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones" le refiero lo siguiente:

El "Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado" que usted refiere, no puede ser aplicado por analogía para la Ratificación de mi cargo, en primer término porque el significado de las palabras ratificación y designación no son análogos y mucho menos sinónimos, y en segundo término dicho Método fue aprobado para la Presentación de la Propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva y no para la ratificación del mismo.

Aunado a lo anterior, en el oficio de mérito no precisa las formalidades necesarias para llevar a cabo el Método, que inequívocamente se quiere aplicar; no hace mención de cuando se hará del conocimiento de todos los integrantes del Consejo General de este Instituto ni el plazo que se le otorgará a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo General para emitir las observaciones que estimen necesarias. Lo que convierte al Método descrito en un mecanismo violatorio de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad e igualdad, rectores de la materia electoral.

Lo anterior cobra relevancia con lo establecido por el Artículo 83 del Código de la materia electoral, el cual regula que la figura del Secretario Ejecutivo, una vez elegido durará en su encargo un periodo de siete años, no contemplándose que tenga que someterse a un procedimiento de ratificación. En eso mismo orden de ideas, no existe normativa local que establezca un procedimiento de ratificación aplicable al cargo que ostento.

En ese orden de ideas y toda vez que no existe procedimiento de ratificación aplicable, le solicito desista del Procedimiento que ilegalmente quiere llevar a cabo; en caso contrario, tenga a bien indicármelo debidamente fundado y motivado, ello en estricta observancia de las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso tal y como ya lo ha manifestado el Instituto Nacional Electoral en la respuesta a diversas consultas realizadas por otros OPLES.

XVIII. Con fecha doce de diciembre del año en curso, a través de la memoranda IEE/PRE-2498/2022 a la IEE/PRE-2503/2022, la Consejera Presidenta, hizo de conocimiento a







las y los Consejeros Electorales, el inicio del procedimiento establecido en el Método, aplicado por analogía, para determinar la Ratificación del cargo que ocupa el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, en términos de lo establecido por el artículo 24, del Reglamento, así como los artículos 1, 3, 4, 6, 10, 13 y demás relativos del Método.

Asimismo, hizo de conocimiento el inicio de dicho procedimiento a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral, mediante los oficios IEE/PRE-1634/2022 al IEE/PRE-1642/2022.

- XIX. Mediante el memorándum con clave IEE/PRE-2505/2022, de fecha trece de diciembre de la presente anualidad, la Consejera Presidenta, solicitó al Contralor Interno del Instituto, que personal de la Contraloría se constituyera en las oficinas que ocupa la UFD, el día trece de diciembre del presente, en punto de las once horas, a efecto de que se levantara el Acta Circunstanciada respectiva, para hacer constar, la entrega del formato de Ficha Curricular, por parte del ciudadano César Huerta Méndez, Secretario Ejecutivo.
- XX. A través del memorándum identificado como IEE/PRE-2509/2022, de fecha trece de diciembre del presente, la Consejera Presidenta, solicitó a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, que personal de la Oficialía Electoral de este Organismo, se constituyera en la oficina de la UFD, el día trece de diciembre del año en curso, a las once horas, a efecto de certificar el término para la presentación de la documentación actualizada, señalada en el artículo 8 del Método; así como fuese requisitado el formato de Ficha Curricular, identificado como Anexo II, del citado Método, por el ciudadano César Huerta Méndez.

En seguimiento a lo establecido en el numeral previo, la Dirección Técnica del Secretariado mediante el memorándum IEE/DTS-2376/2022, solicitó al Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral se constituyera en la UFD.

- XXI. El día trece de diciembre de la anualidad que transcurre, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, la UFD recibió la Ficha Curricular y anexos presentados por el ciudadano César Huerta Méndez, Titular de la Secretaría Ejecutiva, a través del memorándum IEE/SE-4035/2022, mediante el cual, dio cumplimiento a la solicitud formulada por la Consejera Presidenta mediante el oficio IEE/PRE-1633/2022 de fecha doce de diciembre del presente año.
- XXII. El trece de diciembre del año en curso, la Consejera Presidenta, remitió a las y los Consejeros Electorales del Instituto, a través de la memoranda IEE/PRE-2513/2022 a la IEE/PRE-2518/2022, la Ficha Curricular presentada por el ciudadano César Huerta Méndez, informándoles que su expediente personal se encontraba a disposición para su consulta en las oficinas de la UFD; asimismo se les hizo del conocimiento el calendario de entrevista al ciudadano César Huerta Méndez, Titular de la Secretaría Ejecutiva, señalada para el día miércoles catorce de diciembre de dos mil veintidós, en punto de las nueve horas con cincuenta minutos, en la Sala de Juntas de la Presidencia del Instituto.







XXIII. El día trece de diciembre del presente, a través de los oficios IEE/PRE-1647/2022 al IEE/PRE-1655/2022, la Consejera Presidenta remitió a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Consejo General, copia simple de la ficha curricular debidamente requisitada y firmada de manera autógrafa por el aspirante a ser ratificado, ciudadano César Huerta Méndez.

Lo anterior, en atención al desahogo del procedimiento establecido en el Método, aplicado por analogía, para determinar en caso de resultar procedente, la ratificación en el cargo que ocupa el ciudadano César Huerta Méndez como Secretario Ejecutivo del Instituto. Estableciendo como plazo para presentar observaciones, en caso de considerarlas viables, a más tardar el día 15 de diciembre del año en curso, a las 12:00 horas.

XXIV.En fecha trece de diciembre del presente, la Consejera Presidenta, mediante el memorándum número IEE/PRE-2510/2022, solicitó al Contralor Interno de este Organismo, para que personal de la Contraloría se constituyera en la Sala de Juntas de la Presidencia del Instituto, el día catorce de diciembre de la presente anualidad, en punto de las nueve horas con cincuenta minutos, con la finalidad de que se levantara el Acta Circunstanciada respectiva, a efecto de hacer constar, la etapa de "Valoración Curricular y Entrevista" señaladas en el Método, por parte del ciudadano César Huerta Méndez, Secretario Ejecutivo.

XXV. Mediante el memorándum número IEE/PRE-2511/2022, de fecha trece de diciembre de la presente anualidad, la Consejera Presidenta solicitó a la Dirección Técnica del Secretariado instruyera a personal de la Oficialía Electoral del Instituto, a efecto de que se constituyera el día catorce de diciembre del año en curso, a las nueve horas con cincuenta minutos, en la Sala de Presidencia de este Organismo, con la finalidad de certificar la etapa de entrevista para la ratificación del Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral.

XXVI.A través del memorándum número IEE/SE-4043/2022, de fecha catorce de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo informó a la Consejera Presidenta, lo siguiente:

"...toda vez que deliberadamente hizo caso omiso a mi similar identificado bajo el número No. IEE/SE-4027/2022, notificado el doce de diciembre del presente año, mediante el presente ocurso, le informa que, de manera ad cautelam y sin dar por consentido el ilegal "Procedimiento de Ratificación en el cargo" que usted unilateralmente inicio, con el afán de demostrar el compromiso que siempre he tenido para este Instituto, me presentaré a las 9:50 horas, en la Sala de Juntas de la Presidencia de este Instituto solicitando sea cancelado el procedimiento en comento, por distar de los principios que rigen la función electoral, ya que a todas luces es violatorio de un debido proceso, no está apegado al principio de legalidad, toda vez no está dentro de las atribuciones del Consejo General y mucho menos las de usted como Presidenta, iniciar un procedimiento de ratificación del Secretario Ejecutivo.

Por lo anterior, reitero la solicitud de que sea cancelado el procedimiento en cuestión y apegue su actuar conforme a la legalidad.







XXVII. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, a las nueve horas con cincuenta y un minutos, la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, desahogaron la valoración curricular y la entrevista al ciudadano César Huerta Méndez, Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, atendiendo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento, así como los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y demás relativos del Método.

Resulta importante mencionar que, el ciudadano César Huerta Méndez abandonó la etapa de la entrevista a las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil veintidós, retirándose de la Sala de Presidencia del Instituto, por lo que las y los Consejeros Electorales continuaron con el desahogo de la etapa de Entrevista.

XXVIII. A través de la memoranda IEE/UFD-1024/2022 e IEE/UFD-1031/2022, de fechas trece y catorce de diciembre del presente año, respectivamente, la Titular de la UFD de conformidad con el artículo 26 del Método, solicitó a la Unidad de Transparencia, colocar en el portal del Instituto, un apartado del procedimiento de Ratificación al Cargo de Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, remitiendo en un primer momento, el formato de Ficha Curricular, formato de Verificación de Cumplimiento de Requisitos y el Calendario de Entrevista, posteriormente, las Cédulas individuales de Valoración Curricular y Entrevista, Cédula integral de Valoración Curricular y Entrevista, asimismo, solicitó añadir, dentro del mismo apartado, el rubro "Etapa de Valoración Curricular y Entrevista (Entrevista al Aspirante a ser ratificado como Secretario Ejecutivo C. Cesar Huerta Méndez)".

Lo anterior, en seguimiento al desahogo de las etapas del "Método para la presentación de la propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado", aplicado por analogía, para determinar en caso de resultar procedente, la Ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo.

XXIX. Mediante el memorándum número IEE/CCS-343/2022, de fecha catorce de diciembre del presente, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, informó a la Titular de la UFD que la video grabación de la entrevista realizada al ciudadano César Huerta Méndez para el Proceso de Ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, estaba publicada en la plataforma de YouTube del Instituto, visible en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=5py1Gl7hYD0

XXX. En respuesta a lo solicitado en el numeral XVII, con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta, a través del oficio identificado con el número IEE/PRE-1656/2022, comunicó al Secretario Ejecutivo, lo siguiente:

Hago referencia a su Memorándum No. IEE/SE-4027/2022, por el que realiza diversas manifestaciones en el sentido de una supuesta inaplicabilidad del Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para la ratificación de Usted como Secretario







Ejecutivo; lo anterior derivado del Oficio IEE/PRE-1633/2022, signado por la suscrita, por el que se le notificó el inicio del procedimiento de ratificación en el cargo que actualmente ostenta.

Sobre el particular le comunico lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Párrafo segundo, Base V, Apartado C, Fracción segunda, Inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, Párrafo 2, Inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo con clave INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que, derivado de la facultad de atracción, se incorporaron los criterios respecto de asuntos de la competencia original de los organismos públicos locales electorales, con la finalidad de unificar la normatividad comicial, dada la diversidad de las reglas jurídicas que las leyes electorales locales establecen, en lo particular, respecto de los procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de entre otras, las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas y Técnicas de dichos organismos.

El Artículo 4, Párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que: "Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio".

Asimismo, que en el Artículo 4. Párrafo 1, Inciso h) de dicho Reglamento, establece como tema regulado: "Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las Áreas ejecutivas de dirección de los OPL".

El mismo Reglamento de Elecciones invocado, en su Artículo 24, párrafo 6, establece: "Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles".

Supuesto que se actualiza, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue renovado a partir del 03 de noviembre de 2022, con motivo de la designación y toma de protesta de la suscrita, como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 del Reglamento de Elecciones; 83, 89, fracción IV, 91, fracción VIII y 101, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la figura competente para proponer el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-010/19, el Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, que en términos del Considerando 4 del Acuerdo señalado, resulta ser una herramienta logística, operativa y jurídicamente adecuada, toda vez que su contenido se apega en todo momento a lo señalado por el Reglamento, generando una serie de etapas que permitirán a las y los Consejeros Electorales contar con la información necesaria para emitir, valorar y, en su momento, calificar a las personas que proponga el Consejero Presidente, en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Elecciones; asegurando el cumplimiento de los principios rectores de objetividad y certeza en la designación de la o el Secretario Ejecutivo, respetándose en todo momento el principio de legalidad, pues se establecen etapas concretas a desarrollarse, requisitos que deben cubrirse, así como la forma de







acreditarlos, aunado a la definición del esquema de evaluación curricular y entrevista, que dota de certeza y objetividad el Método de designación, pues deja de lado la posibilidad de que se realicen evaluaciones subjetivas respecto de las personas invitadas, Asimismo, continúa señalándose en el Acuerdo en comento, con el Método se asegura el respeto a los principios rectores de la función estatal señalados en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la garantía de seguridad jurídica, que opera en favor de las personas que resulten propuestas para ocupar el cargo en comento, la cual se puede entender en su sentido amplio como "la seguridad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta", puesto que desde el momento en que sean invitadas o invitados conocerán los requisitos que deben acreditar, la documentación que se debe presentar para ello, así como la forma en la que serán evaluados.

Por último, cabe señalar que el propio Método establece, en su artículo 3, que la Interpretación del mismo y los casos no previstos, se atenderán por el (la) Consejero (a) Presidente (a), conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, aplicando de manera supletoria, entre otros, el Reglamento; en ese sentido conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en dicho Método, en relación con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, es procedente aplicarlo en el presente caso, ya que aunque fue establecido para la "designación" de la persona titular de la Secretaria Ejecutiva, puede válidamente ser aplicado para el caso de su "ratificación" en el cargo, que en una interpretación sistemática de ambos cuerpos normativos es una reiteración del proceso de designación; criterio que se fortalece al considerar que el propio Acuerdo CG/AC-010/19 establece que el Método "permitirá a las y los Consejeros Electorales contar con la información necesaria para emitir, valorar y en su momento, calificar a las personas que proponga el Consejero Presidente, en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Elecciones", artículo en cuyo párrafo 6, se establece lo relativo al caso de ratificación y remoción o no ratificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se le reitera en todos sus términos el contenido del Oficio IEE/PRE-1633/2022, para todos los efectos legales a que haya lugar; y a mayor abundamiento le comunico que el inicio del procedimiento de ratificación ya ha sido notificado a las y los integrantes del Consejo General.

XXXI. Mediante el memorándum IEE/PRE-2527/2022, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta solicitó al Contralor Interno del Instituto, que personal de la Contraloría se constituyera en la Oficialía de Partes del Instituto, el día quince de diciembre del citado año, en punto de las doce horas, con la finalidad de que se levantara el Acta Circunstanciada respectiva, a efecto de hacer constar, la entrega de observaciones remitidas por las Representaciones de los Partidos Políticos, en el marco del "desahogo del procedimiento establecido en el Método, aplicado por analogía, para determinar en caso de resultar procedente la Ratificación en el cargo que ocupa el ciudadano C. César Huerta Méndez como Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral".

XXXII. El quince de diciembre del presente, la Representante Propietaria del Partido Pacto Social de Integración, Partido Político comunicó a la Consejera Presidenta a través del oficio número 115/22, que no tenía ninguna observación respecto a la documentación presentada por el ciudadano César Huerta Méndez.





XXXIII. En fecha quince de diciembre de la presente anualidad, mediante escrito suscrito por la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales, se notificó al Secretario Ejecutivo, ciudadano César Huerta Méndez, lo relativo a la garantía de Audiencia de observaciones a su desempeño en el cargo, derivadas de los cuestionamientos que habían de serle planteados por parte de las y los Consejeros de este Instituto durante la entrevista, otorgándole un plazo de 24 horas a partir de la notificación del mismo, para presentar las manifestaciones y pruebas que a su derecho convinieran en relación con dichas observaciones, en los siguientes términos:

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 90 fracción VIII y 91 fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; los artículos 1, numeral 3 y 24 numerales 1, 2, 3 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y derivado del Oficio IEE/PRE-1633/2022, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, mediante el cual se le convocó a presentarse el día 14 del presente mes y año a las 9:50 horas, en la Sala de Juntas de la Presidencia, a efecto de llevar a cabo la Entrevista, dentro del procedimiento de ratificación en el cargo, realizado de conformidad con el "Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante Acuerdo CG/AC-010/19; y dado que, al momento de iniciar la referida entrevista manifestó desconocer la procedencia legal de dicho método, retirándose del lugar señalado para dicha entrevista; a fin de garantizar su derecho de audiencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 3 del Método señalado con antelación, al configurarse como un caso no previsto, por medio del presente se hacen de su conocimiento las observaciones a su desempeño en el cargo de Secretario Ejecutivo, derivadas de los cuestionamientos que habían de serle planteados por parte de las y los Consejeros de este Instituto durante la Entrevista señalada, y se le otorga un plazo de 24 horas a partir de la notificación del presente escrito para presentar las manifestaciones y pruebas que a su derecho convengan en relación con las observaciones que se detallan a continuación:

 Deficiencias en el registro de Candidaturas y en la elaboración e impresión de las boletas electorales en el proceso electoral concurrente 2020-2021, configuran el incumplimiento a lo establecido en los artículos 93 y 103 del Código Local.

En el anexo 2 de la ficha curricular presentada por usted dentro del procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo a que se hace referencia, precisamente en el apartado de reseña profesional y laboral, señala que fue el primer responsable de la organización de la elección más grande hasta hoy en el Estado de Puebla.

Tomando en cuenta lo anterior, las y los Consejeros Electorales observaron de parte de la Secretaría Ejecutiva a su cargo, una deficiente coordinación, supervisión y delegación de responsabilidades; lo cual, conllevó a diversos errores en la publicación del Acuerdo correspondiente al Registro de Candidaturas; así como en la verificación de la Pre-Prensa y Pre-Diseño de las boletas electorales, que derivaron en la reimpresión de esta documentación electoral dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021.

Lo anterior, considerando sus obligaciones previstas en los artículos 93 primer párrafo fracciones XVII, XV, XXIV y XXIX y 103 primer párrafo fracciones II y IX del Código Electoral local, relativas a velar porque las solicitudes de registro de candidatos se recibieran adecuadamente en cuanto tiempo y forma, además de vigilar que el proceso de la

4





elaboración y de impresión del material electoral e informar de ello en todo momento al Consejo General.

Las y los Consejeros Electorales observamos, en su actuar como Secretario Ejecutivo, la falta de cumplimiento a los principios de profesionalismo, certeza y de legalidad en su desempeño, lo cual, derivó en errores al publicar el Acuerdo correspondiente al Registro de Candidaturas y, asimismo, errores en las boletas electorales que derivaron en la reimpresión de esta documentación electoral dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021.

 Deficiencia en la atención y seguimiento a las quejas sustanciadas en este Instituto Electoral local, de noviembre del 2021 a diciembre del 2022, así como falta de vigilancia para la adecuada operación en la función de la Oficialía Electoral, en inobservancia a lo establecido en el artículo 93 fracción XX y XLV del Código Electoral local.

A la y los Consejeros Electorales que tomaron protesta del cargo en noviembre de 2021, se les reportó que había un alto número de quejas sin resolver o sin ser remitidas al Tribunal Electoral local y, en los meses subsecuentes, al solicitar información al respecto, se les informaba que el número era mayor o menor. Posteriormente hubo un cambio operativo impulsado por la entonces presidencia y los trabajos mejoraron paulatinamente.

Sin embargo, el artículo 93, fracción XX del Código Electoral local, señala que entre las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva está la de "Tener a su cargo la Dirección Jurídica", asimismo, en la fracción XLV se señala la atribución de "ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral"; a pesar de ello las y los Consejeros desconocemos las acciones que se realizaron desde la Secretaría Ejecutiva para la atención de las Quejas y ello evidencia la ausencia de acciones para cumplir con dichas atribuciones, además de su falta de liderazgo, comunicación y trabajo en equipo, puesto que todas las medidas han sido tomadas por las Consejerías y las personas titulares de las áreas, no por la Secretaría Ejecutiva.

En consideración del Consejero Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, un gran número de expedientes que llegaron a la Comisión de Quejas y Denuncias tenían un retraso injustificado, lo cual manifestó continuamente en las actas y en las sesiones de dicha Comisión.

Por lo anterior, las y los consejeros electorales, advertimos la falta de profesionalismo y el incumplimiento al principio de legalidad en el desempeño de su cargo, dado que no realizó su función conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 93 fracciones XX y XLV del Código Electoral Local, al resultar evidente que no realizó ninguna acción para resolver la problemática respecto del rezago en la resolución de las quejas o su remisión al Tribunal Electoral local, a pesar de tener a su cargo la Dirección Jurídica y la Oficialía Electoral, y de los constantes cuestionamientos por parte del Consejero Miguel Ángel Bonilla, en las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias.

 Falta de conducción de la operatividad técnica y administrativa del Instituto y sus direcciones, configuran el incumplimiento a lo establecido en el artículo 93 fracciones I y XL del Código Electoral local.

El Secretario Ejecutivo, conforme a los establecido en el art.93 en sus fracciones I y XL, tiene dentro de sus atribuciones, la de asesorar a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y conducir la operación técnica y administrativa del Instituto así como supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus Direcciones, sin embargo, desde la entrada en gestión de la actual Presidenta, no le ha sido presentado por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva, un plan estratégico o calendario de trabajo a implementar en el







año 2023, como propuestas de convenios a firmar, calendario de sesiones o cualquier otra herramienta de planeación respecto del trabajo a realizar en este Instituto, lo que evidencia una falta de profesionalismo en el desempeño de su cargo, así como incumplimiento al principio de legalidad, al desentenderse de las atribuciones que han quedado señaladas, previstas en el artículo 93, fracciones I y XL del Código Comicial.

 Ausencia de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, profesionalismo e integridad; así como deficiencia en la conducción de la operación técnica y administrativa del Instituto, así como la supervisión funcional de las actividades de sus Direcciones y órganos transitorios, vulnerando lo dispuesto en el artículo 93 fracciones XII, XX y XL del Código Electoral local

La Consejera Sofía Marisol Martínez Gorbea refiere que, en la pasada entrevista para llegar al cargo, se le preguntaba sobre alguna actividad que requiriera coordinar a un grupo grande de personas y el hoy Secretario Ejecutivo, hablaba de la importancia del trabajo en equipo y precisamente de la coordinación y nos dio un ejemplo exitoso. Sin embargo, durante los plebiscitos que me tocó encabezar como presidenta, hubo muchas quejas por parte de las direcciones de que no había una coordinación, además de una falta de liderazgo por parte de la secretaría ejecutiva, al grado que prefirieron coordinarse directamente con la presidencia.

Un ejemplo concreto fue que no hubo un acercamiento adecuado con el ayuntamiento de Puebla para la definición del ámbito territorial de la Junta Auxiliar de Zaragoza y tuvimos prácticamente que adivinar la delimitación territorial para acordarla en Comisión, y así definir las manzanas que estaban dentro de la Junta Auxiliar y cuáles no, lo que propició mucho retraso. Evidenciando, por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva, su falta de una adecuada conducción técnica y operativa de las áreas, que generó problemas para las actividades del Instituto, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 93 fracciones XX y XL del Código Electoral local.

De igual manera, la Consejera Sofía Marisol Martínez Gorbea refiere que, en el pasado proceso electoral ordinario concurrente, era necesaria una adecuada coordinación con los consejos distritales y municipales y cuando hizo visitas de supervisión a los consejos, hubo muchas quejas de la falta de atención que se les daba en el seguimiento a las sesiones de consejo, la acreditación de las representaciones partidistas y que a pesar de que se solicitaba apoyo a la secretaría ejecutiva nunca obtuvieron respuesta, obstaculizando el funcionamiento adecuado de los consejos, lo que evidencia, por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva, su deficiencia en la coordinación de los, incumpliendo lo establecido en el artículo 93 fracción XII del Código Electoral local.

De ello se advierte que el titular de la Secretaría Ejecutiva, Lic. César Huerta Méndez, ha demostrado ausencia de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, profesionalismo e integridad, así como deficiencia en la conducción de la operación técnica y administrativa del Instituto, y en la supervisión funcional de las actividades de sus Direcciones, vulnerando lo dispuesto en el artículo 93 fracciones XII, XX y XL del Código Comicial local; evidenciando en su desempeño, una falta a los principios de profesionalismo y legalidad que deben cumplir los servidores públicos electorales conforme a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública Electoral.

 Omisión en la atención a las solicitudes realizadas por Consejeras Electorales, de proporcionar documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, configura el incumplimiento al artículo 93, fracción XXXI del Código Electoral local.

La Consejera Evangelina Mendoza Corona ha realizado diversas solicitudes de informes sobre acciones requeridas por escrito, a través de diversas memorandas al Secretario







Ejecutivo, relación que se anexa al presente, y que fueron entregados tanto de manera electrónica como física durante los años 2021 y 2022; a fin de atender oportunamente diferentes asuntos relacionados con las actividades propias del Instituto y de su encargo. Sin embargo, solo se recibieron algunas respuestas a unas cuantas de esas solicitudes, por parte del Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, evidencia la falta del cumplimiento a los principios de profesionalismo, certeza, objetividad y máxima publicidad, los cuales son principios rectores de la materia electoral conforme a lo establecido en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, principios que debería velar la persona que ejerza el cargo de Secretario Ejecutivo, por ser además una atribución establecida en el artículo 93, fracción XXXI del Código Electoral local.

 Existencia de señalamientos de acoso laboral por parte del personal del Instituto, vulnerando lo establecido en el artículo 93 fracción XXIV del Código Electoral local.

Las y los Consejeros Electorales han tenido conocimiento de señalamientos de acoso laboral, algunos de manera informal, otros varios incluso en mesa de trabajo del Consejo General, en contra del C. César Huerta Méndez, titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; e incluso se tiene conocimiento que se ha presentado formalmente un escrito en el que se le acusa de ejercer hostigamiento y/o acoso laboral, del cual se omite dar detalles dado que se encuentra en proceso de investigación actualmente, pero en él se señala que el Secretario Ejecutivo, no cumplió con un procedimiento establecido normativamente, en la valoración de una persona que trabajaba en el Instituto. Eso implica en todo caso una falta que podría ser grave, además de vulnerar lo establecido en el artículo 93, fracción XXIV del Código Electoral local.

De ello se advierte, indiciariamente, que el Secretario Ejecutivo realiza acciones que no van acorde a la Política en Igualdad y no Discriminación Laboral que rigen el actuar de este Instituto, tal como se constata con la reciente certificación de este Organismo Electoral, en la Norma Mexicana NMX R 025 SCFI 2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, el pasado primero de noviembre del año en curso.

Asimismo, que no cumple con los principios de profesionalismo, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad que deben cumplir los servidores públicos electorales conforme a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública Electoral.

 Omisión en el asesoramiento legal a la Junta Ejecutiva, a fin de que el desarrollo de sus actividades se apegue estrictamente al principio de legalidad, desatendiendo las atribuciones previstas en el artículo 93, fracciones XVIII y XXIV del Código Electoral local.

A través de los acuerdos identificados como IEE/JE-030/2020, IEE/JE-012/2021 e IEE/JE-085/2021, de fechas 31 de julio del 2020, 2 de febrero del 2021 y 30 de diciembre del 2021, respectivamente, la Junta Ejecutiva del Instituto, aprobó las Encargadurías de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Informática, Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Técnica del Secretariado y Dirección Jurídica; en los referidos acuerdos, se precisa que fue dicho Órgano Central quien realizó el análisis y estudio de los perfiles para desempeñar las mencionadas Encargadurías de Despacho, verificando que acreditaran los requisitos establecidos en el Catálogo de Cargos y Puestos, concluyendo que las personas designadas para ocupar las señaladas Encargadurías, cumplen con los mismos.

No obstante lo anterior, hasta el 22 de marzo del 2022, mediante Memorándum No. IEE/SE-1323/2022, el C. César Huerta Méndez, Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitó a la Titular







de la Unidad de Formación y Desarrollo, remitirle una relación de todo el personal de las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, incluyendo Encargados de Despacho, en la que se establezca qué personal cumple y cual no, con lo establecido en el Código, Reglamentos, Catálogo de Puestos y demás normatividad aplicable.

De se advierte que fue con posterioridad a la realización de las referidas sesiones de Junta Ejecutiva, en que se acordaron los nombramientos antes señalados, que el titular de la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Unidad de Formación y Desarrollo, la información fundamental que la Junta Ejecutiva requería para la aprobación de los acuerdos correspondientes, evidenciando con ello una omisión en el asesoramiento legal a dicho órgano central del Instituto, a fin de que sus actividades se apeguen estrictamente al principio de legalidad, desatendiendo con ello su atribución prevista en el artículo 93, fracciones XVIII y XXIV, del Código Electoral local.

De todo lo anteriormente expuesto se pone en evidencia, de parte del C. César Huerta Méndez, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el incumplimiento a los principios que rigen la materia electoral, así como a los principios que todo funcionario público electoral debe velar conforme al Código de Ética de la Función Pública Electoral del Instituto Nacional Electoral, como lo son el principio de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Equidad, Integridad y Profesionalismo.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de audiencia que corresponde al C. César Huerta Méndez, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, respecto de las observaciones que han quedado señaladas en el presente documento, relativas a sus omisiones y actuar en el desempeño de su cargo, se hacen de su conocimiento; otorgándole el plazo de 24 horas a partir de la notificación del presente ocurso, a fin de que realice las manifestaciones y presente las pruebas que a su derecho convengan.

Lo que se le comunica para los efectos administrativos y legales correspondientes.

XXXIV. En respuesta a lo solicitado en el numeral previo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha dieciséis de diciembre de la presente anualidad, el memorándum número IEE/SE-4075/2022, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido a las y los Consejeros Electorales, mediante el cual manifestó, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 93 fracciones I, XX, XXIV, XL y XLVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en atención al escrito de fecha 15 de diciembre del presente, signado por las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual hacen referencia a la "Garantía de Audiencia al Secretario Ejecutivo respecto de observaciones a su desempeño en el cargo", me permito manifestar:

Que dicho escrito es ilegal y violatorio de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y las garantías que los consagran; pues la fundamentación que ocupa no contempla dispositivo legal alguno que regule la naturaleza de procedimientos de ratificación.

Por otra parte, si bien es cierto que se hace mención que el referido procedimiento es realizado conforme el "Método para la Presentación de la Propuesta para la Designación de la o él Titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado" teniendo como fundamento legal los artículos 1º, numeral 3 y 24, numerales 1, 2, 3 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no menos cierto es que dicha figura jurídica, queda proscrita para ser





aplicada, inclusive por analogía, dado que esta se refiere a una situación excepcional, pues el Método es para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o él Titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y no para su ratificación, sin que sea factible considerar el método analógico para aplicar una norma de carácter excepcional en una general, ya que esto implica una violación al contenido del artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese sentido, tanto la cita a la comparecencia para la entrevista del día 14 de diciembre del año 2022, a las 9:50 horas, dentro del "Procedimiento de Ratificación en el Cargo" y el escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, actualizan un retroceso en el grado de protección y garantía del derecho a la defensa del suscrito como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como el de protección alcanzado sobre esos derechos.

En tal consideración, reitero que todo acto debe ajustarse a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad que no exista una violación reiterada al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se procede a insertar para su conocimiento, en lo concerniente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundo y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

En tal contexto, las actuaciones de las y los Consejeros electorales del Consejero General del Instituto Electoral del Estado, distan de lo que regulan dichos artículos, toda vez que el procedimiento que se aplica no cumple con las formalidades esenciales y no se encuentra ajustado a la ley, como ya se ha reiterado en múltiples ocasiones, así mismo, quien inicia el procedimiento no cuenta con facultad alguna para hacerlo, no existiendo fundamentación ni motivación para su aplicación.

Ahora bien, de la (sic) "observaciones" que se señalan en su escrito, se solicita al suscrito para que en el término de 24 horas manifieste y aporte las pruebas que a mi derecho convenga, precisándole que tal requerimiento es completamente ilegal.

En tal tesitura, le refiero que el suscrito se reserva el derecho de hacer manifestación alguna y remitir algún tipo de probanza, ya que no fueron otorgados los elementos necesarios para una correcta defensa, así como que el plazo proporcionado para tal efecto resulta irrisorio, siendo nuevamente una evidencia de la improvisación de un procedimiento ilegal, que no cumple con ningún tipo de formalidad, en tal sentido al no dar contestación a las "observaciones" que me fueron notificadas, de ninguna manera deben tomarse contestadas en sentido afirmativo, al contrario, deben ser totalmente desestimadas por ser insidiosas oscuras y vagas.

P





XXXV. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones de la Consejera Presidenta, en fecha diecinueve de diciembre dos mil veintidós, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.

XXXVI.Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintiuno de diciembre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la ley en mención, así como la Constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, señala que el Instituto es el OPL, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Por su parte, los artículos 72 y 73 del Código, señalan que, el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79, párrafo primero, del Código, establece que, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, IV, LIII y LX, del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:







- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Elegir al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Consejero Presidente;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO LEGAL APLICABLE

El artículo 41, Base V, Apartados A y C, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL; en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución.

De acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que dispone dicho numeral y lo que determinen las leyes.

Además, señala que los OPL contarán con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; así como con la o el Secretario Ejecutivo quien concurrirá a las sesiones del Consejo General sólo con voz y sin voto.

Por otra parte, el Reglamento en su artículo 1, numeral 2, señala que su observancia es general y obligatoria para el INE y los OPL de las Entidades Federativas.

Además, el numeral 3 del propio artículo 1, del Reglamento, dispone que las y los Consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el citado Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

En ese orden de ideas, el artículo 19, numeral 1, incisos b) y c), del Reglamento, señala que los criterios y procedimientos que establece la citada disposición, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales, entre los que destacan, el Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local; y los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.







Asimismo, el artículo 19, numeral 2, del Reglamento precisa que, las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.

Por su parte, el numeral 3 del artículo indicado en el párrafo anterior, señala que por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el INE o cualquier otra función análoga.

El artículo 24 del Reglamento, establece las etapas procedimentales que se deben observar al momento de decidir sobre la designación de cada uno de los funcionarios electorales, mismas que se enlistan a continuación:

- 1. Para la debida coordinación con el INE, en la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales en el ejercicio de la función electoral, los OPL, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación aplicable o en la reglamentación interior y que considere una estructura más amplia, deberán contar con personal técnico y una estructura ocupacional mínima de Direcciones o Áreas Ejecutivas, cuyas titularidades sean designadas por el Órgano Superior de Dirección, y que tengan a su cargo, respectivamente, el desempeño de las actividades propias de:
 - a) Organización Electoral;
 - b) Educación Cívica y/o Capacitación Electoral;
 - c) Jurídico y/o Contencioso Electoral;
 - d) Administración;
 - e) Informática:
 - f) Prerrogativas y Partidos Políticos; e
 - g) Igualdad de Género y No Discriminación.

En caso de que la legislación local correspondiente contemple una Junta General Ejecutiva en el OPL respectivo, ésta estará integrada por las áreas ejecutivas y unidades técnicas, conforme a lo establecido en la respectiva legislación local.

- 2. La Presidencia del Consejo del OPL, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
 - a) Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos:
 - b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;





- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- No haber sido persona registrada por una candidatura a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
- 3. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
- 4. La propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.
- 5. Las designaciones de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y de las titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeras y/o consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.
- 6. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de una persona servidora pública, la Presidencia del Consejo deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar una encargaduría de despacho, quien durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designada conforme al procedimiento establecido en el







presente artículo. La persona encargada de despacho no podrá ser la persona rechazada.

7. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el punto 1 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Cabe señalar que, el artículo 25, numeral 2 del Reglamento, prevé que las designaciones de servidores públicos que realice el OPL en términos de lo establecido en dicho ordenamiento, deberán ser informadas de manera inmediata al INE través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL.

La Constitución Local, en el artículo 3, fracción II, onceavo párrafo, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Por otra parte, el artículo 77 del Código, dispone que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, integrados con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo 102 del Código y las disposiciones aplicables.

Que el artículo 80 del Código, establece que el Consejo General se integrará por:

- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;
- Seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; y
- El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y sin voto.

En términos de lo que señala el artículo 83 del Código, el Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del o la Consejera Presidente.

La Consejera Presidenta del Instituto, según lo dispone el diverso 91, fracción VIII del Código, tiene como atribución proponer al Consejo General, en terna, el nombramiento del Secretario Ejecutivo.

El diverso 89, en su fracción IV, del Código, precisa que el Consejo General tiene como atribución, elegir a la o al Secretario Ejecutivo y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a propuesta en terna de la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente.







En ese sentido, el artículo 99 del Código, indica que la operación técnica y administrativa del Instituto se dividirá para su funcionamiento en Direcciones, que dependerán orgánicamente de la o del Secretario Ejecutivo del Instituto y contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción XX, del Código, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, tener a su cargo la Dirección Jurídica y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en el Código.

De lo señalado en párrafos previos, se puede observar que, el Titular de la Secretaría Ejecutiva es designado por el Consejo General; además, tiene a su cargo el desempeño de las actividades que desarrollan diversas Unidades Técnicas y Administrativas que forman parte del Instituto, motivo por el cual, puede ser ratificado, removido o no ratificado de su cargo.

Por otra parte, el Método en su artículo 1, dispone que su objeto es establecer los pasos y etapas a seguir para la presentación de la propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de lo dispuesto por el Reglamento y el Código.

El artículo 3 del ordenamiento señalado con antelación, establece que su interpretación y los casos no previstos, se atenderán por el o la Consejera Presidenta, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código; y tendrán aplicación supletoria el Código, el Reglamento y el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto.

Además, el artículo 4 del Método establece:

"Artículo 4. Las etapas que integran el Método son las siguientes:

- I. Integración y presentación de la Propuesta. El Consejero Presidente deberá remitir al Consejo General, la propuesta de las personas que participaran en el método para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, quienes deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 24, numeral 1, incisos a) al i) del Reglamento, además de los requisitos adicionales que establece el Código.
- II. Valoración curricular y entrevista. De conformidad con lo previsto en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento, en esta etapa se deben priorizar los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo en las y los aspirantes. En ese sentido, se constatará su idoneidad para el desempeño del cargo, y por lo tanto, se identificará que su perfil cuente con las competencias indispensables para el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, así como su apego a los principios rectores de la función electoral.
- III. Designación por parte del Consejo General. Una vez desahogadas las etapas del método, el Consejero Presidente presentará su propuesta al Consejo General, para ser designada (o) como Titular de la Secretaría







Ejecutiva, la cual deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco Consejeros (as) Electorales del Órgano Superior de Dirección del IEE, en la sesión pública conducente."

El articulado del Capítulo II. Del cumplimiento de los requisitos legales, dispone lo siguiente:

"Artículo 6.- Los requisitos que deberán cubrir la o las personas que aspiren a ocupar el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a), se enlistan en el artículo 24, numeral 1 del Reglamento, así como los requisitos adicionales que señala el artículo 92 del Código, atendiendo a lo estipulado por el numeral 2 del artículo antes citado del Reglamento.

Artículo 7.- La UFD, será el área responsable de recibir la documentación a entregar, por parte de las y los aspirantes, en los términos del Reglamento y del presente método.

En ese tenor, el personal de la UFD integrará los expedientes respectivos, llevando a cabo el cotejo correspondiente, al momento de la recepción de la documentación de cada participante; dicho cotejo, se plasmará en un formato de verificación de cumplimiento de requisitos identificado como ANEXO I.

Una vez integrados los expedientes correspondientes, la UFD deberá informar de manera inmediata al Consejero Presidente, si las personas propuestas cumplen con los requisitos legales, o en su caso, le comunicará la situación contraria.

Artículo 8.- Para efectos del artículo anterior, las y los aspirantes propuestos por el Consejero Presidente, deberán presentar ante la UFD, en original o en copia certificada y además copia simple legible para su cotejo, la siguiente documentación:

- a) Currículum vitae actualizado, con el soporte documental que acredite los conocimientos, la historia profesional y experiencia laboral, firmado en cada una de las fojas que lo integren;
- b) Formato de ficha curricular, este será facilitado por la UFD, mismo que, con el fin de salvaguardar la protección de datos personales de las y los aspirantes, regulada por la legislación en la materia, la única información personal que contendrá, será el nombre completo de la ciudadana o el ciudadano propuesto, cargo al que se propone, formación académica, trayectoria profesional y una breve reseña laboral, de cada aspirante (ANEXO II);
- c) Copia certificada de acta de nacimiento;
- d) Credencial para votar vigente;
- e) Título y Cédula Profesional;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste cumplir con todos los requisitos previstos en el Reglamento, y en el Código."

Por su parte en el Capítulo III del Método, Integración y presentación de la Propuesta al Consejo General, el artículo 10 establece que las y los ciudadanos propuestos, serán notificados por el Consejero Presidente, con apoyo de la Dirección Técnica del Secretariado, informándoles el cargo para el cual se proponen, así como la documentación que deberán presentar ante la UFD para la integración de su expediente personal.







El artículo 11 del ordenamiento en cita, dispone que al integrar la propuesta de aspirantes que serán considerados para la etapa de Valoración Curricular y Entrevista, el Consejero Presidente dará a conocer los perfiles correspondientes a las y los integrantes del Consejo General, lo que se hará por la vía que se considere más expedita, a través del formato de ficha curricular, por cada participante; asimismo, les informará que los expedientes personales de las o los aspirantes, se encuentran a disposición para su consulta, en las oficinas de la UFD; de igual forma, dará aviso a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del plazo que tienen para emitir las observaciones que estimen necesarias; las cuales, en su caso, deberán notificarlas por escrito al Consejero Presidente, para que a través de su conducto, se hagan del conocimiento del resto de integrantes del Consejo General y que las observaciones que lleguen a realizarse, deberán ir acompañadas de las pruebas que sustenten de manera fehaciente la no idoneidad en el cargo de la o las personas propuestas.

El Capítulo IV del Método, De la Valoración Curricular y Entrevista, establece lo siguiente:

"Artículo 12.- La valoración curricular y la entrevista se consideran una misma etapa, y su desahogo se llevará a cabo en formato de panel, en el que se encontrarán presentes la totalidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, incluido el Consejero Presidente.

Artículo 13.- El Consejero Presidente, hará del conocimiento tanto a las y los integrantes del Consejo General, como a las y los propios aspirantes, el calendario de entrevistas, por la vía que se considere más expedita.

Artículo 14.- El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo al que han sido propuestos, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en su desarrollo profesional.

Artículo 15.- En la valoración curricular, las Consejeras y los Consejeros Electorales, analizarán la información que cada aspirante aportó en su curriculum vitae, soportada con la documentación que para tal fin acompañaron, a efecto de validar que cada aspirante cubra el perfil del puesto que señala el artículo 93 del Código.

La ponderación de la valoración curricular, será del 30% del total de esta etapa, porcentaje desglosado de la siguiente manera:

- Historia profesional y laboral: 10%
- 2. Participación en actividades cívicas y sociales: 2.5%
- 3. Grado Académico: 2.5%
- 4. Experiencia en materia electoral: 15%

Artículo 16.- La entrevista tendrá como finalidad que las Consejeras y los Consejeros Electorales cuenten con los elementos suficientes que permitan identificar las aptitudes







y competencias indispensables de cada aspirante, para el desempeño del cargo, que garanticen el ejercicio de la función electoral con imparcialidad y profesionalismo, así como su apego a los principios rectores en la materia, a partir de un intercambio de ideas sobre las capacidades de la o el aspirante frente a situaciones y hechos que se hayan suscitado en su vida profesional y en su trayectoria laboral.

Artículo 17.- La entrevista será presencial, se realizará en formato de panel, según lo dispuesto por el artículo 12 de este Método, y deberá observar las siguientes formalidades:

- a) Antes de la entrevista. Las y los aspirantes deberán presentarse por lo menos 10 minutos previos a la hora de inicio de la entrevista.
- b) Durante la entrevista. Esta se divide en tres fases: apertura, desarrollo y cierre, y tendrá una duración total hasta de 15 minutos por cada aspirante.
- c) Después de la entrevista. Al finalizar el proceso de entrevista, cada Consejero/a Electoral deberá asentar el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula individual de valoración curricular y entrevista.

Artículo 18.- La entrevista tendrá una ponderación del 70% del total de esta etapa, desglosado en los términos enlistados a continuación:

- Apego a los principios rectores de la función electoral: 15%
- Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, 55%; porcentaje que a su vez, se integra con los siguientes factores:
- Liderazgo, 15%
- Comunicación, 10%
- Trabajo en equipo ,10%
- Negociación, 15%
- Profesionalismo e integridad, 5%

Artículo 19.- El instrumento en donde las y los Consejeros (as) Electorales asentarán los valores cuantificables de los aspectos a calificar de esta etapa, anteriormente precisados, será la "Cédula individual de valoración curricular y entrevista" (ANEXO III).

Por otra parte, el documento en el cual se concentrará la sumatoria final de las calificaciones asignadas a cada aspirante, lo constituye la "Cédula integral de valoración curricular y entrevista" (ANEXO IV).

Artículo 20.- La evaluación curricular y entrevistas que realicen las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General IEE, constituirá la etapa previa a la designación de la funcionaria o el funcionario electoral que ostentará la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, las observaciones que, en su caso presenten las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del IEE, que se encuentren debidamente sustentadas, podrán ser tomadas en consideración por las Consejeras y los Consejeros Electorales, al momento de tomar la determinación conducente."







El artículo 21 del Método, dispone que una vez desahogadas las etapas del método, el o la Consejera Presidenta presentará para discusión y, en su caso, aprobación del Consejo General, su propuesta, para ocupar el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a).

3. DE LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y, EN CONSECUENCIA, LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal y 32, numeral 2, inciso h) de la LGIPE, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo con clave INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento, en el que, derivado de la facultad de atracción, se incorporaron los criterios respecto de asuntos de la competencia original de los OPLE, con la finalidad de unificar la normatividad comicial, dada la diversidad de las reglas jurídicas que las leyes electorales locales establecen, en lo particular, respecto de los procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de, entre otras, las personas Titulares de las Áreas Ejecutivas y Técnicas de dichos Organismos.

Resulta importante mencionar que, en el considerando 2 del Acuerdo INE/CG661/2016, la Autoridad Electoral Nacional indicó que, sin transgredir lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, resultó necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos en el Reglamento, a fin de que sean observados por los OPLE.

Ahora bien, en atención a la reciente reforma aprobada al Reglamento, señalada en el antecedente XV del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento, cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las personas Consejeras Electorales podrán ratificar o remover, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 1 del mismo artículo, entre los que se encuentra las áreas ejecutivas, cuyas titularidades sean designadas por el Órgano Superior de Dirección, y tengan a su cargo, respectivamente el desempeño de las actividades propias de: Organización Electoral; Educación Cívica y/o Capacitación Electoral; Jurídico y/o Contencioso Electoral; Administración; Informática; Prerrogativas y Partidos Políticos; Igualdad de Género y No Discriminación.

En ese sentido, el supuesto normativo señalado con antelación se actualiza, en razón de que el Consejo General fue renovado el día 03 de noviembre de 2022, con motivo de la designación y toma de protesta de la Consejera Presidenta del Instituto, citada en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo; quien en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento; 83, 89, fracciones IV, 91, fracción VIII y 101, primer párrafo, del Código, es el órgano competente para proponer al Consejo General, el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo resuelto por las Salas Superior y Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en







los expedientes SUP-JE-44/2019¹ y SCM-JDC-149/2021, respectivamente, se reconoció la atribución de este Consejo General de remover o no ratificar², en cualquier momento, a las personas funcionarias que ocupen cargos señalados en los artículos 19, numeral 1 en relación con el artículo 24, del Reglamento, en caso de detectarse que incumplen con algunos de los requisitos necesarios para ser considerados elegibles o para desempeñarse en el cargo.

Es decir, se prevé la posibilidad de que el Órgano Superior de Dirección evalúe el desempeño de los referidos servidores públicos atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en el desempeño de su cargo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24, numerales 2, 4, 5 y 7 del Reglamento, para la designación de la o del Secretario Ejecutivo del Instituto, la Presidencia del Consejo del OPL, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección la propuesta de la persona que ocupará el cargo³, la cual deberá de cumplir con ciertos requisitos; y será sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes; asimismo, la respectiva designación o ratificación, y en su caso también la no ratificación o remoción⁴, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección; lo anterior en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, para el caso de renovación en la integración del Consejo General, como en el caso ocurre.



¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-44/2019 analizó, entre otros asuntos, la temporalidad de la remoción de servidores públicos, en específico la Secretaría Ejecutiva de un OPL. En dicha sentencia señaló que la normativa determina que el Reglamento de Elecciones establece que la designación de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas, entre otros, del OPLE, es una atribución que corresponde al Consejo General de dicho OPL, a propuesta de quien lo presida, al señalar:

[&]quot;...en tanto que el máximo órgano de dirección del Instituto local tiene a su cargo la designación de quiénes ocuparán dichos cargos, también le corresponde la atribución de su remoción, en caso de detectarse que incumplen con algunos de los requisitos necesarios para ser considerados elegibles o desempeñarse en el cargo.

Al respecto, el Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafo 6, establece que cuando la integración del órgano Superior de dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los servidores públicos que se encuentren ocupando los referidos cargos en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

Es decir, se prevé la posibilidad de que el órgano superior de dirección evalúe el desempeño de los referidos servidores públicos atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los requisitos que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su encargo (...)

Por ello, aún cuando el órgano superior de dirección hubiera ratificado a los referidos servidores públicos, ello no los hace inamovibles, porque la facultad de su remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo" (énfasis añadido)

² La finalidad de un pronunciamiento de remoción implica separar a una persona que cuente con un cargo al interior del Instituto Local de las funciones que viene desempeñando, razón por la cual se estima correcto también llamar a este procedimiento como "no ratificación", consultable a foja 13 de la sentencia dictada en el expediente SCM.JDC-149/2021 de fecha 12 de marzo de 2021.

³ Cabe señalar que, en la respuesta a la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral, con número INE/STCVOPL/74/2021, la citada Autoridad Nacional, señaló entre otras cuestiones, que será el propio Órgano Superior de Dirección del OPL, a propuesta del Consejero Presidente, quien podrá ratificar o remover a al Secretario Ejecutivo y titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, en términos del artículo 24, numeral 6, del Reglamento.

⁴ Es importante señalar la consulta al Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/STCVOPL/585/2017, en la cual, el INE, entre otros asuntos, indica que la remoción hecha con sustento en el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones debe reunir una mayoría calificada de 5 votos.





En razón de lo expuesto, es que este Consejo General, en términos de su autonomía e independencia funcional y de su facultad potestativa referida en este considerando, llevó a cabo la valoración del perfil de la persona que ocupa actualmente la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de determinar su ratificación o, en su caso, no ratificación; análisis que parte de la determinación previamente asumida por este Órgano Colegiado, en base a lo siguiente:

Nombre	Cargo	Designación		
César Huerta Méndez	Secretario Ejecutivo	CG/AC-011/19		

De lo anterior se puede advertir, que la designación de la citada persona se sujetó, a una valoración curricular, a una entrevista y a la consideración de los criterios que, en su momento, garantizaran su imparcialidad y profesionalismo; así como a la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a dicho cargo, tal como consta en el citado acuerdo que se encuentra firme y que puede ser consultado en la página de Internet del Instituto, en observancia del principio rector de máxima publicidad.

3.1. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL MÉTODO

Con fundamento en las atribución prevista en el artículo 89, fracción LX del Código, en relación con las establecidas en el artículo 24 del Reglamento, y en ejercicio de la facultad con la que cuenta este Consejo General para la ratificación o no de los Titulares de los Órganos Ejecutivos de este Instituto; con base en una interpretación sistemática y funcional, se aplicó el Método, que en términos del Considerando 4 del Acuerdo por el que se aprobó, identificado como CG/AC-010/19, resulta ser una herramienta logística, operativa y jurídicamente adecuada, toda vez que su contenido se apega en todo momento a lo señalado por el Reglamento, generando una serie de etapas que permitirán a las y los Consejeros Electorales contar con la información necesaria para emitir, valorar y, en su momento, calificar a las personas que proponga el Consejero Presidente, en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento; asegurando el cumplimiento de los principios rectores de objetividad y certeza en la designación de la o el Secretario Ejecutivo, respetándose en todo momento el principio de legalidad pues se establecen etapas concretas a desarrollarse, requisitos que deben cubrirse, así como la forma de acreditarlos, aunado a la definición del esquema de evaluación curricular y entrevista, que dota de certeza y objetividad el Método de designación, pues deja de lado la posibilidad de que se realicen evaluaciones subjetivas respecto de las personas invitadas; asimismo con el Método, continúa señalándose en el Acuerdo en comento, se asegura el respeto a los principios rectores de la función estatal señalados en el artículo 8 del Código, así como la garantía de seguridad jurídica, que opera en favor de las personas que resulten propuestas para ocupar el cargo en comento, la cual se puede entender en su sentido amplio como "la seguridad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta", puesto que desde el momento en que sean invitadas o invitados conocerán los requisitos que deben acreditar, la documentación que se debe presentar para ello, así como la forma en la que serán evaluados.







A mayor abundamiento, el propio Método, establece en su artículo 3, que la interpretación del mismo y los casos no previstos, se atenderán por el (la) Consejero (a) Presidente (a), conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, aplicando de manera supletoria, entre otros, el Reglamento; en ese sentido conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en dicho Método, en relación con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento, es procedente aplicarlo por analogía⁵, en el presente caso, ya que aunque fue establecido para la "designación" de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, puede válidamente ser aplicado para el caso de su "ratificación" en el cargo, la cual puede entenderse como una reiteración de la designación; criterio que se fortalece al considerar que el propio Acuerdo CG/AC-010/19 establece que el Método "permitirá a las y los Consejeros Electorales contar con la información necesaria para emitir, valorar y en su momento, calificar a las personas que proponga el Consejero Presidente, en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Elecciones", artículo en cuyo numeral 7, se establece lo relativo al caso de ratificación y remoción o no ratificación.

Al respecto el DICCIONARIO ELECTORAL del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publicado con el auspicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala respecto de la INTERPRETACIÓN DE LEYES ELECTORALES, que: "Por esta razón, para realizar una correcta interpretación es indispensable tener en cuenta el examen integral del sistema, tal y como ya lo advertían los romanos: incivile es nisi tota lege perspecta una aliqua eius proposita, iudicare vel respondere (no es correcto juzgar o responder atendiendo a una expresión de la ley sin haber considerado atentamente la ley entera).

Sin embargo, la interpretación lógica, sistemática o no, no constituye el último eslabón de la actividad del intérprete. Puede ser que existan casos que no pueden ser objeto de subsunción, ni siquiera de acuerdo con la interpretación extensiva de la norma. Es entonces cuando cobra vigencia la posibilidad de una interpretación analógica.

La analogía supone un procedimiento de abstracción en el cual se acepta que la norma expresa contiene un principio de derecho que tiene un valor más general, susceptible de ser aplicado a otra especie de relaciones no contempladas expresamente, especie en la que se encuentra el caso concreto."6

En ese orden de ideas, se desarrollaron las diversas etapas del procedimiento previsto en el Método, como han quedado descritas en los antecedentes XVI, XVIII, XXI, XXIII, XXVII, XXVIII, XXVIII, XXIX y XXXIII del presente Acuerdo, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En virtud de lo anterior, para la realización de la etapa de Valoración Curricular y Entrevista, en la que el ciudadano César Huerta Méndez, Titular de la Secretaría



⁵ Conforme a la Real Academia Española, la palabra analogía, tiene, entre otras acepciones, la de: "Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella."

⁶ DICCIONARIO ELECTORAL. Tomo I A-K. Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera edición. PP. 573-574.





Ejecutiva, se negó a atender las preguntas por parte de las y los Consejeros Electorales, retirándose de la misma y negándose a contestar por segunda ocasión al dar respuesta al escrito por el que se le notificaron dichas observaciones mediante memorándum IEE/SE-4075/2022; se realizó un análisis por parte de las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, a fin de evaluar el perfil del ciudadano César Huerta Méndez, en relación al cargo que actualmente ostenta como Titular de la Secretaría Ejecutiva, por lo que cada Consejero Electoral evaluó a su consideración, obteniendo colegiadamente las conclusiones que se presentan a continuación:

CÉDULA INTEGRAL DE A								TSTA	With the Control of	
	NO SE SALO	on an arms	DELTE CONTROL	baseand		1 D	4	12 MM	20 AAAA	
DATOS DE IDE	NITERL	ACIO	THE S	HEE	sPIk A	SUL				
CÉSAR			HUERT	A			1	IÉNDE:	/	
Nombre(s)		Pr	mer Ap	ellido			Segundo Apellido			
RATIFICACIÓN	AT CAR	GODE	SECRET	CARIO	EIECIT	rivo				
		and the same of	propone		LVLCO	1110				
VALORACIÓN CURRICULAR (10%)					uni da	DE AT			Promedi	
I. Historia profesional y laboral	10	8.0	10.0	5.0	10.0	5.0	4.0	8.0	7.1	
2. Participación en actividades civicas y sociales	2.5	0.0	2.0	0.0	0.0	0.0	1.5	0.0	0.5	
3. Grado acadérnico	2.5	2.0	2.0	2.0	2.5	2.0	2.0	2.5	2.1	
4. Experiencia en materia electoral	15	15.0	15.0	10.0	15.0	13.0	12.0	15.0	13.6	
ENTREVISTA (20%)					one co	DE LIFE			Promedio	
Apego a los principios rectores	15	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
. Idoneidad para el cargo		-						9.0	0.0	
5.1 Liderazgo	1.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
5.2 Comunicación	10	0.0	0.0	0.0	0,0	0.0	0.0	0.0	0.0	
5.3 Trabajo en equipo	10	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
5.4 Negociación	15	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
5.5 Profesionalismo e integridad	5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
		25.0	29.0	17.0	27.5	20.0	19.5	25.5	23.3	

A

Las Consejeras y los Consejeros Electorales son identificados como Consejero(a) 1 a 7, empezando con la Consejera Presidenta, Blanca Yassahara Cruz García como 1, Consejero Electoral Jesús Arturo Baltazar Trujano como 2, Consejero Electoral Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga como 3, Consejera Electoral Sofía Marisol Martínez Gorbea como 4, Consejera Electoral Evangelina Mendoza Corona como 5, Consejera Electoral Susana Rivas Vera como 6 y Consejero Electoral Juan Carlos Rodríguez López como 7.





3.2 DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL DESEMPEÑO EN EL CARGO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

En ejercicio de la facultad que deriva de lo dispuesto en el artículo 89, fracción LX del Código, 19, numeral 1, inciso b), y 24 del Reglamento de Elecciones, se realizó la valoración curricular y de desempeño observado por el ciudadano César Huerta Méndez, Titular de Secretaría Ejecutiva, y del resultado de la Entrevista, de la cual, el señalado funcionario se retiró, sin dar respuesta a las preguntas que las y los Consejeros Electorales habrían de formularle, a fin de identificar sus aptitudes y competencias indispensables para el desempeño del cargo, que garanticen el ejercicio de la función electoral con imparcialidad, independencia y profesionalismo, así como su apego a los principios rectores en la materia, a partir de lo que pretendía ser un intercambio de ideas sobre las capacidades del ciudadano César Huerta Méndez frente a situaciones y hechos que se hayan suscitado en su vida profesional y en su trayectoria profesional; tal como lo establecen los artículos 20, numeral, 1 inciso e) y 24, numeral 4 del Reglamento, así como el artículo 16 del Método; derivaron diversas observaciones las cuales le fueron notificadas el día quince del presente mes y año, formuladas por las y los Consejeros(as) Electorales, basadas en elementos objetivos, de las que se desprende la falta de profesionalismo del ciudadano César Huerta Méndez, titular de la Secretaría Ejecutiva, en el desempeño de su función, así como su no apego a los principios rectores de la materia electoral, tales como certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, los cuales se acreditan a continuación:

3.2.1 Deficiencias en el registro de Candidaturas y en la elaboración e impresión de las boletas electorales en el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021, configuran el incumplimiento a lo establecido en los artículos 93 y 103 del Código.

En el anexo 2 de la ficha curricular presentada por el C. César Huerta Méndez, dentro del procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo a que se hace referencia, precisamente en el apartado de reseña profesional y laboral, señala que fue el primer responsable de la organización de la elección más grande hasta hoy en el Estado de Puebla.

Tomando en cuenta lo anterior, las y los Consejeros Electorales observaron de parte de la Secretaría Ejecutiva a su cargo, una deficiente coordinación, supervisión y delegación de responsabilidades; lo cual, conllevó a diversos errores en la publicación del Acuerdo correspondiente al Registro de Candidaturas; así como en la verificación de la Pre-Prensa y Pre-Diseño de las boletas electorales, que derivaron en la reimpresión de esta documentación electoral dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021.

Lo anterior, considerando sus obligaciones previstas en los artículos 93, primer párrafo, fracciones XV, XVII, XXIV y XXIX y 103, primer párrafo, fracciones II y IX del Código, relativas a velar porque las solicitudes de registro de candidatos se recibieran adecuadamente en cuanto tiempo y forma, además de vigilar que el proceso de la elaboración y de impresión del material electoral e informar de ello en todo momento al Consejo General.







Las y los Consejeros Electorales observaron, en su actuar como Secretario Ejecutivo, la falta de cumplimiento a los principios de profesionalismo, certeza y de legalidad en su desempeño, lo cual, derivó en errores al publicar el Acuerdo correspondiente al Registro de Candidaturas y, asimismo, errores en las boletas electorales que derivaron en la reimpresión de esta documentación electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021.

3.2.2 Deficiencia en la atención y seguimiento a las quejas sustanciadas en este Instituto, de noviembre del 2021 a diciembre del 2022, así como falta de vigilancia para la adecuada operación en la función de la Oficialía Electoral, en inobservancia a lo establecido en el artículo 93, fracciones XX y XLV del Código.

A la y los Consejeros Electorales que tomaron protesta del cargo en noviembre de 2021, se les reportó que había un alto número de quejas sin resolver o sin ser remitidas al Tribunal Electoral Local y, en los meses subsecuentes, al solicitar información al respecto, se les informaba que el número era mayor o menor. Posteriormente hubo un cambio operativo impulsado por la entonces presidencia y los trabajos mejoraron paulatinamente.

Sin embargo, el artículo 93, fracción XX del Código, señala que entre las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva está la de "Tener a su cargo la Dirección Jurídica", asimismo, en la fracción XLV se señala la atribución de "ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral"; a pesar de ello las y los Consejeros desconocen las acciones que se realizaron desde la Secretaría Ejecutiva para la atención de las Quejas y ello evidencia la ausencia de acciones para cumplir con dichas atribuciones, además de su falta de liderazgo, comunicación y trabajo en equipo, puesto que todas las medidas han sido tomadas por las Consejerías y las personas titulares de las áreas, no por la Secretaría Ejecutiva.

En consideración del Consejero Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, un gran número de expedientes que llegaron a la Comisión de Quejas y Denuncias tenían un retraso injustificado, lo cual manifestó continuamente en las actas y en las sesiones de dicha Comisión.

Por lo anterior, las y los Consejeros Electorales, advirtieron la falta de profesionalismo y el incumplimiento al principio de legalidad en el desempeño de su cargo, dado que no realizó su función conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 93, fracciones XX y XLV del Código, al resultar evidente que no realizó ninguna acción para resolver la problemática respecto del rezago en la resolución de las quejas o su remisión al Tribunal Electoral Local, a pesar de tener a su cargo la Dirección Jurídica y la Oficialía Electoral, y de los constantes cuestionamientos por parte del Consejero Miguel Ángel Bonilla, en las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias.







3.2.3 Falta de conducción de la operatividad técnica y administrativa del Instituto y sus direcciones, configuran el incumplimiento a lo establecido en el artículo 93, fracciones I y XL del Código.

El Secretario Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 93, en sus fracciones I y XL, tiene dentro de sus atribuciones, la de asesorar a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y conducir la operación técnica y administrativa del Instituto así como supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus Direcciones, sin embargo, desde la entrada en gestión de la actual Presidenta, no le ha sido presentado por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva, un plan estratégico o calendario de trabajo a implementar en el año 2023, como propuestas de convenios a firmar, calendario de sesiones o cualquier otra herramienta de planeación respecto del trabajo a realizar en este Instituto, lo que evidencia una falta de profesionalismo en el desempeño de su cargo, así como incumplimiento al principio de legalidad, al desentenderse de las atribuciones que han quedado señaladas, previstas en el artículo 93, fracciones I y XL del Código.

3.2.4 Ausencia de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, profesionalismo e integridad; así como deficiencia en la conducción de la operación técnica y administrativa del Instituto, así como la supervisión funcional de las actividades de sus Direcciones y órganos transitorios, vulnerando lo dispuesto en el artículo 93, fracciones XII, XX y XL del Código.

La Consejera Sofía Marisol Martínez Gorbea refiere que, en la pasada entrevista para llegar al cargo, se le preguntaba sobre alguna actividad que requiriera coordinar a un grupo grande de personas y el hoy Secretario Ejecutivo, hablaba de la importancia del trabajo en equipo y precisamente de la coordinación y dio un ejemplo exitoso. Sin embargo, durante los plebiscitos que le tocó encabezar como presidenta, hubo muchas quejas por parte de las direcciones de que no había una coordinación, además de una falta de liderazgo por parte de la Secretaría Ejecutiva, al grado que prefirieron coordinarse directamente con la presidencia.

Un ejemplo concreto fue que no hubo un acercamiento adecuado con el Ayuntamiento de Puebla para la definición del ámbito territorial de la Junta Auxiliar de Zaragoza y tuvimos prácticamente que adivinar la delimitación territorial para acordarla en Comisión, y así definir las manzanas que estaban dentro de la Junta Auxiliar y cuáles no, lo que propició mucho retraso. Evidenciando, por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva, su falta de una adecuada conducción técnica y operativa de las áreas, que generó problemas para las actividades del Instituto, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 93, fracciones XX y XL del Código.

De igual manera, la Consejera Sofía Marisol Martínez Gorbea refiere que, en el pasado Proceso Electoral Ordinario Concurrente, era necesaria una adecuada coordinación con los consejos distritales y municipales y cuando hizo visitas de supervisión a los consejos, hubo muchas quejas de la falta de atención que se les daba en el seguimiento a las sesiones de consejo, la acreditación de las representaciones partidistas y que a pesar







de que se solicitaba apoyo a la Secretaría Ejecutiva nunca obtuvieron respuesta, obstaculizando el funcionamiento adecuado de los consejos, lo que evidencia, por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva, su deficiencia en la coordinación, incumpliendo lo establecido en el artículo 93, fracción XII del Código.

De ello se advierte que el titular de la Secretaría Ejecutiva, Licenciado César Huerta Méndez, ha demostrado ausencia de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, profesionalismo e integridad, así como deficiencia en la conducción de la operación técnica y administrativa del Instituto, y en la supervisión funcional de las actividades de sus Direcciones, vulnerando lo dispuesto en el artículo 93, fracciones XII, XX y XL del Código; evidenciando en su desempeño, una falta a los principios de profesionalismo y legalidad que deben cumplir los servidores públicos electorales conforme a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública Electoral.

3.2.5 Omisión en la atención a las solicitudes realizadas por Consejeras Electorales, de proporcionar documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, configura el incumplimiento al artículo 93, fracción XXXI del Código.

La Consejera Evangelina Mendoza Corona ha realizado diversas solicitudes de informes sobre acciones requeridas por escrito, a través de diversas memorandas al Secretario Ejecutivo, que se refieren a continuación:

No.	Memorándum	Fecha de correo	Fecha memorándum	Dirigido a
1	IEE/CEEMC-0035/2021	07/05/2021	07/05/2021	C. César Huerta Méndez
2	IEE/CEEMC-0064/2021	29/05/2021	29/05/2021	C. César Huerta Méndez
3	IEE/CEEMC-0065/2021	29/05/2021	29/05/2021	C. César Huerta Méndez
4	IEE/CEEMC-0066/2021	29/05/2021	29/05/2021	C. César Huerta Méndez
5	IEE/CEEMC-0068/2021	29/05/2021	29/05/2021	C. César Huerta Méndez
6	IEE/CEEMC-0070/2021	29/05/2021	29/05/2021	C. César Huerta Méndez
7	IEE/CEEMC-0073/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
8	IEE/CEEMC-0064/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
9	IEE/CEEMC-0075/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
10	IEE/CEEMC-0076/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
11	IEE/CEEMC-0077/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
12	IEE/CEEMC-0078/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez







No.	Memorándum	Fecha de correo	Fecha memorándum	Dirigido a
13	IEE/CEEMC-0079/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
14	IEE/CEEMC-0080/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
15	IEE/CEEMC-0081/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
16	IEE/CEEMC-0082/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
17	IEE/CEEMC-0083/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
18	IEE/CEEMC-0084/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
19	IEE/CEEMC-0085/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
20	IEE/CEEMC-0086/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
21	IEE/CEEMC-0087/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
22	IEE/CEEMC-0088/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
23	IEE/CEEMC-0089/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
24	IEE/CEEMC-0090/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
25	IEE/CEEMC-0091/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
26	IEE/CEEMC-0092/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
27	IEE/CEEMC-0093/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
28	IEE/CEEMC-0094/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
29	IEE/CEEMC-0095/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
30	IEE/CEEMC-0096/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
31	IEE/CEEMC-0097/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
32	IEE/CEEMC-0098/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
33	IEE/CEEMC-0097/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
34	IEE/CEEMC-0100/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
35	IEE/CEEMC-0101/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
36	IEE/CEEMC-0102/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
37	IEE/CEEMC-0103/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
38	IEE/CEEMC-0104/2021	03/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez







No.	Memorándum	Fecha de correo	Fecha memorándum	Dirigido a
39	IEE/CEEMC-0106/2021	04/06/2021	02/06/2021	C. César Huerta Méndez
40	IEE/CEEMC-021/2022	N/A	09/05/2022	C. César Huerta Méndez
41	IEE/CEEMC-028/2022	N/A	07/09/2022	C. César Huerta Méndez
42	IEE/CEEMC-029/2022	N/A	14/09/2022	C. César Huerta Méndez
43	IEE/CEEMC-029/2022	N/A	21/09/2022	C. César Huerta Méndez
44	IEE/CEEMC-038/2022	N/A	11/10/2022	C. César Huerta Méndez
45	IEE/CEEMC-039/2022	N/A	11/10/2022	C. César Huerta Méndez
46	IEE/CEEMC-042/2022	N/A	16/11/2022	C. César Huerta Méndez
47	IEE/CEEMC-043/2022	N/A	22/11/2022	C. César Huerta Méndez

Memoranda que fue comunicada tanto de manera electrónica como física durante los años 2021 y 2022; a fin de atender oportunamente diferentes asuntos relacionados con las actividades propias del Instituto y de su encargo y respecto de la cual no tuvo respuesta alguna de parte del ciudadano César Huerta Méndez, titular de la Secretaría Ejecutiva.

En conclusión, se tiene que al no atender de manera oportuna las solicitudes realizadas por la Consejera Electoral, se demostró la falta de profesionalismo en su actuar y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral, tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, los cuales exige el artículo 24, numeral 4 del Reglamento, para el ejercicio del cargo como Secretario Ejecutivo; quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción XXXI, del Código, debe proporcionar a los órganos centrales del Instituto la documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3.2.6 Existencia de señalamientos de acoso laboral por parte del personal del Instituto, vulnerando lo establecido en el artículo 93, fracción XXIV del Código.

Las y los Consejeros Electorales han tenido conocimiento de señalamientos de acoso laboral, algunos de manera informal, otros varios incluso en mesa de trabajo del Consejo General, en contra del ciudadano César Huerta Méndez, titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; e incluso se tiene conocimiento que se ha presentado formalmente un escrito en el que se le acusa de ejercer hostigamiento y/o acoso laboral, del cual se omite dar detalles dado que se encuentra en proceso de investigación actualmente, pero en él se señala que el Secretario Ejecutivo, no cumplió con un procedimiento establecido normativamente, en la valoración de una persona que trabajaba en el Instituto. Eso implica en todo caso una falta que podría ser grave, además de vulnerar lo establecido en el artículo 93, fracción XXIV del Código.







De ello se advierte, indiciariamente, que el Secretario Ejecutivo realiza acciones que no van acorde a la Política en Igualdad y no Discriminación Laboral que rigen el actuar de este Instituto, tal como se constata con la reciente certificación de este Organismo Electoral, en la Norma Mexicana NMX R 025 SCFI 2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, el pasado primero de noviembre del año en curso.

Asimismo, que no cumple con los principios de profesionalismo, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad que deben cumplir los servidores públicos electorales conforme a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública Electoral.

3.2.7 Omisión en el asesoramiento legal a la Junta Ejecutiva, a fin de que el desarrollo de sus actividades se apegue estrictamente al principio de legalidad, desatendiendo las atribuciones previstas en el artículo 93, fracciones XVIII y XXIV del Código.

A través de los Acuerdos identificados como IEE/JE-030/2020, IEE/JE-012/2021 e IEE/JE-085/2021, de fechas 31 de julio del 2020, 2 de febrero del 2021 y 30 de diciembre del 2021, respectivamente, la Junta Ejecutiva del Instituto, aprobó las Encargadurías de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Informática, Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Técnica del Secretariado y Dirección Jurídica; en los referidos acuerdos, se precisa que fue dicho Órgano Central quien realizó el análisis y estudio de los perfiles para desempeñar las mencionadas Encargadurías de Despacho, verificando que acreditaran los requisitos establecidos en el Catálogo de Cargos y Puestos, concluyendo que las personas designadas para ocupar las señaladas Encargadurías, cumplen con los mismos.

No obstante lo anterior, hasta el 22 de marzo del 2022, mediante Memorándum No. IEE/SE-1323/2022, el ciudadano César Huerta Méndez, Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitó a la Titular de la Unidad de Formación y Desarrollo, remitirle una relación de todo el personal de las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, incluyendo Encargados de Despacho, en la que se establezca qué personal cumple y cual no, con lo establecido en el Código, Reglamentos, Catálogo de Puestos y demás normatividad aplicable.

En ese sentido, se advierte que fue con posterioridad a la realización de las referidas sesiones de la Junta Ejecutiva, en que se acordaron los nombramientos antes señalados, que el titular de la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Unidad de Formación y Desarrollo, la información fundamental que la Junta Ejecutiva requería para la aprobación de los acuerdos correspondientes, evidenciando con ello una omisión en el asesoramiento legal a dicho órgano central del Instituto, a fin de que sus actividades se apeguen estrictamente al principio de legalidad, desatendiendo con ello su atribución prevista en el artículo 93, fracciones XVIII y XXIV, del Código.







De todo lo anteriormente expuesto se pone en evidencia, de parte del ciudadano César Huerta Méndez, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el incumplimiento a los principios que rigen la materia electoral, así como a los principios que todo funcionario público electoral debe velar conforme al Código de Ética de la Función Pública Electoral del Instituto Nacional Electoral, como lo son el principio de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Equidad, Integridad y Profesionalismo.

3.3 DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO

Derivado del resultado al procedimiento seguido conforme al Método y las observaciones señaladas con antelación, las mismas le fueron comunicadas al ciudadano César Huerta Méndez, mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Consejera Presidenta, así como las y los Consejeros Electorales del Instituto, mismo que le fue notificado el día quince de diciembre del presente; otorgándole un plazo de 24 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con dichas observaciones, tal como ha sido señalado en el Antecedente XXXIII del presente Acuerdo.

Derivado de lo anterior, el ciudadano César Huerta Méndez, con fecha dieciséis de diciembre del año en curso, presentó escrito en el que se limitó a manifestar lo siguiente:

- Que dicho escrito es ilegal y violatorio de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y las garantías que los consagran.
- Que si bien es cierto que se hace mención que el referido procedimiento es realizado conforme el "Método para la Presentación de la Propuesta para la Designación de la o él Titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado" teniendo como fundamento legal los artículos 1º, numeral 3 y 24, numerales 1, 2, 3 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no menos cierto es que dicha figura jurídica, queda proscrita para ser aplicada, inclusive por analogía, dado que esta se refiere a una situación excepcional, pues el Método es para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o él Titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y no para su ratificación, sin que sea factible considerar el método analógico para aplicar una norma de carácter excepcional en una general, ya que esto implica una violación al contenido del artículo 14 de la Constitución Federal.
- Que tanto la cita a la comparecencia para la entrevista del día 14 de diciembre del año 2022, a las 9:50 horas, dentro del "Procedimiento de Ratificación en el Cargo" y el escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, actualizan un retroceso en el grado de protección y garantía del derecho a la defensa del suscrito como titular de la Secretaría Ejecutiva, así como el de protección alcanzado sobre esos derechos.







- Que todo acto debe ajustarse a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad que no exista una violación reiterada al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que las actuaciones de las y los Consejeros electorales del Consejero General, distan de lo que regulan dichos artículos, toda vez que el procedimiento que se aplica no cumple con las formalidades esenciales y no se encuentra ajustado a la ley, como ya se ha reiterado en múltiples ocasiones, así mismo, quien inicia el procedimiento no cuenta con facultad alguna para hacerlo, no existiendo fundamentación ni motivación para su aplicación.
- Que el término de 24 horas para manifestar y aportar las pruebas que a su derecho convenga, es completamente ilegal.
- Por lo que, al no dar contestación a las "observaciones" que le fueron notificadas, de ninguna manera deben tomarse contestadas en sentido afirmativo, al contrario, deben ser totalmente desestimadas por ser insidiosas oscuras y vagas.

Argumentos que no desvirtúan las consideraciones y observaciones vertidas por las y los Consejeros Electorales en la valoración realizada a su desempeño como Secretario Ejecutivo del Instituto, mismas que fueron motivadas y fundadas, así como debidamente comunicadas, en respeto a la garantía de audiencia al C. César Huerta Méndez.

3.4 DE LA VALORACIÓN DE DESEMPEÑO COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL CRITERIO DE PROFESIONALISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO

Como se desprende del ANEXO IV del Método, insertado en el punto 3.1, así como de las observaciones al desempeño en el cargo de Secretario Ejecutivo, señaladas en el punto 3.2 del presente Considerando; se advierten elementos que dan constancia de un desempeño inadecuado y falto de probidad, falta de comunicación adecuada, falta de liderazgo, falta de trabajo en equipo, falta de profesionalismo e integridad en el cargo de la Secretaría Ejecutiva por parte del ciudadano César Huerta Méndez, no solo en virtud de haber abandonado la entrevista que se realizaría por las y los Consejeros Electorales, y no dar contestación a las observaciones realizadas por ellos respecto de su desempeño, sino también porque las observaciones realizadas al desempeño del señalado funcionario electoral y que han quedado señaladas con antelación, evidencian el incumplimiento al principio de profesionalismo que exige la norma invocada, para el ejercicio del cargo, así como a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, probidad, máxima transparencia y objetividad, conforme lo señalado en párrafos precedentes.







3.5 CONSIDERACIONES DEL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO, COMO "PERSONAL DE CONFIANZA" Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL CIUDADANO CÉSAR HUERTA MÉNDEZ, DERIVADO DE LA NO RATIFICACIÓN EN EL CARGO

Es importante considerar que, aunque la designación del ciudadano César Huerta Méndez como Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del Acuerdo CG/AC-011/19, es por una duración de 7 años en términos de lo que establece el artículo 83 del Código, ello no lo hace inamovible, porque la facultad de su no ratificación o remoción, compete a este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción LX del Código y artículo 24, numeral 7 del Reglamento; misma que incluso, puede ser ejercida en cualquier tiempo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JE-44/2019; ello en virtud de que se trata de un cargo de confianza, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "B", fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 204 y 206, numeral 4 de la LGIPE, así como los artículos 3, fracción X y 8 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 80, del Código, la Secretaría Ejecutiva forma parte del Consejo General, cuyas atribuciones tienen fundamento en lo señalado en el artículo 93, del citado ordenamiento; se estima que quien ostenta el cargo de Titular de la Secretaría Ejecutiva encuadra en el supuesto de ser considerado un empleado de confianza, en tanto que se desempeña dentro de la estructura del Instituto; además, el ejercicio de sus actividades son vinculadas a los fines y atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, en ese contexto, la relación de trabajo puede darse por concluida en cualquier momento, en tanto que la integración del organismo público local estime que quien ocupa el cargo, ya no reúne el perfil y/o los requisitos necesarios para mantener dicho encargo.

Lo anterior, resulta acorde con la finalidad en la emisión de las disposiciones que en el caso están establecidas en el Reglamento, que en lo conducente señalan que, el puesto de Secretario(a) Ejecutivo(a) debe cumplir con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, esto es, vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, profesionalismo objetividad e imparcialidad.

El criterio en cuestión se sostiene a partir de la razón esencial de la tesis aislada de la Décima Época emanada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en Libro 19, junio de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la página 2466, cuyo rubro versa al tenor siguiente: TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.

En dicho criterio se sostuvo que el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, otorga la facultad al patrón de rescindir la relación de trabajo a un empleado de confianza si existe







un motivo razonable de pérdida de la misma, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere la citada ley.

Se destacó, que ello se justificaba a partir de la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha relación entre el trabajador y el patrón, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre aquellos, se consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, consistente en la pérdida de la confianza.

Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, consiste en que para su rescisión no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 47, pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió.

A partir de lo expuesto se sostiene la falta de estabilidad en el empleo de los cargos señalados, misma que a partir de la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideró acorde al nuevo modelo constitucional de derechos humanos, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el Libro 4 de marzo de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 877, cuyo rubro versa al tenor siguiente: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

En el cual al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se estimó que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, lo que resultaba acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Ello al no haber sido intención del Constituyente Permanente otorgar derecho de inamovilidad a tales trabajadores, pues de haberlo querido, se refirió que lo habría señalado expresamente. Al respecto, se estimó que una restricción de rango constitucional encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea







que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Debe destacarse además, que tal restricción se ha considerado dentro del parámetro constitucional y convencional, atento a los criterios emanados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la Décima Época, consultables en el Libro 4 de marzo de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 876 y 874, de rubros: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA y TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

El primero de ellos refiere que, aun cuando la Constitución Federal, en su artículo 1º prevé que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, así si el Constituyente Permanente no otorgó a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto que únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir dicha norma fundamental, específicamente el que no cuenten con el derecho humano a la estabilidad en el empleo, pues solo fue previsto para los trabajadores de base, tampoco el de igualdad y no discriminación, pues la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado, se encuentran contemplados en la Norma Suprema. En el segundo se indica que, conforme a la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, por cuanto a que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, ello al no advertir intención del Constituyente Permanente de otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo, lo cual, representa una restricción de rango constitucional. Así aun cuando el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional. en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

En ese orden de ideas y debido a que el ciudadano César Huerta Méndez, quien actualmente ocupa la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, por las situaciones que han quedado señaladas en este Considerando, ha generado la pérdida de confianza y no garantía de imparcialidad y profesionalismo en su desempeño en el cargo, por parte de las y los integrantes de este Órgano Colegiado, al incurrir en acciones y omisiones que







no garantizan lo previsto en el artículo 24, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como el incumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 93, fracciones XVIII, XXIV, XXXI y XL del Código, aún y cuando cuenta con los conocimientos y experiencia en materia electoral, ello no le es suficiente para realizar un correcto desempeño de las funciones propias de su cargo y ante la reiterada falta de profesionalismo, particularmente al no apegarse a los principios rectores que rigen la materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima transparencia, probidad y objetividad, conforme a los criterios evaluados en la entrevista y que son: apego a los principios rectores, liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad, por lo que se considera que el ciudadano César Huerta Méndez, no es idóneo para continuar en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que la normatividad aplicable otorga a las y los integrantes de este Órgano Máximo de Dirección y, atendiendo al hecho de que como autoridad electoral se tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas vigentes y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos; lo procedente es no ratificar en su cargo al ciudadano César Huerta Méndez, como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dejar sin efectos el nombramiento que como Secretario Ejecutivo le fue otorgado y consecuentemente dar por concluida su relación laboral con el Instituto surtiendo efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- No ratificar en su cargo al ciudadano César Huerta Méndez como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- 2. Dejar sin efectos el nombramiento que como Secretario Ejecutivo le fue otorgado.
- 3. Dar por concluida la relación laboral del ciudadano César Huerta Méndez con el Instituto, a partir de la aprobación del presente Acuerdo.
- 4. Notificar de manera personal y de forma inmediata el presente Acuerdo, al ciudadano César Huerta Méndez en el último domicilio que obre en su expediente en la UFD, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; así como para que se le solicite llevar a cabo la entrega-recepción a la que, como servidor público está obligado a realizar, de conformidad con los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, designándose a la Directora Administrativa del Instituto, como funcionaria autorizada para recibir.







5. Instruir a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, en atención a la determinación del presente Acuerdo y en virtud de la vacante que se genera en el cargo de Titular de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, así como para no retrasar los trabajos; proceder de inmediato con la implementación de las acciones conducentes, en términos de lo establecido en el artículo 24, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y en su caso 6 del Reglamento, así como en el Método, para la ocupación de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; por lo que se le instruye a la Consejera Presidenta del órgano electoral, para que a la brevedad presente su propuesta para dicho cargo.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento;
- b) A la Encargada de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, para su conocimiento.
- c) Al Ciudadano César Huerta Méndez, de manera personal en el último domicilio que obre en su expediente en la UFD, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) A las representaciones partidistas ante el Consejo General del Instituto, para su conocimiento;
- e) A las Titulares de la Dirección Administrativa y de la UFD, para que procedan conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto, respecto de la terminación de la relación laboral con el ciudadano César Huerta Méndez; y
- f) A la Titular de la Dirección Administrativa y al Contralor del Instituto, para que procedan conforme a lo establecido en los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, para la Entrega-Recepción que deberá llevar a cabo el ciudadano César Huerta Méndez.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.







SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección aprueba la **no ratificación** del ciudadano César Huerta Méndez como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y, en consecuencia, la terminación de su relación laboral con el Instituto, con efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, en términos de lo indicado por los considerandos 3 y 4 del presente acuerdo.

TERCERO. Este Órgano Colegiado faculta a la Consejera Presidenta de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto, para que proceda de inmediato, con la implementación de las acciones conducentes, en términos de lo establecido en el artículo 24, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y en su caso 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en el Método, para la ocupación de la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de forma integra.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

CONSEJERA PRESIDENTA

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

EN FUNCIONES*

C. DIANA PÉREZ RAMÍREZ

^{*}De conformidad con lo establecido con los artículos 4, fracción II y 14, último párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, y en atención al escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, presentado por el C. César Huerta Méndez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del cual, se excusó de participar en la sesión especial de fecha 21 de diciembre de 2022, a las 13:30 horas.